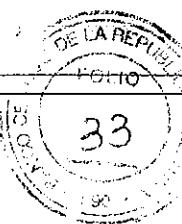




Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 48182/98

RESOLUCION N° 181

Buenos Aires, 14 JUL. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 950, que tramita en el Expediente N° 48182/98, dispuesto por Resolución N° 241 de esta instancia, de fecha 26.7.99 (fs. 15/16), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Caja de Ahorro S.A., del gerente general y del responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/122-99 (fs. 11/14) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/10, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

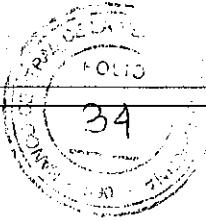
II. La fusión efectuada con fecha 15.6.99 por la cual el Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima se disuelve sin liquidar e incorpora su patrimonio al Banco Mercantil Argentino Sociedad Anónima, quien continuara, en adelante con el nombre de Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima (fs. 24, subfojas 35 vta./36).

III. La persona jurídica sumariada Banco Caja de Ahorro S.A. y las personas físicas incausadas señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto, cuyos

ff



48182 98



Banco Central de la República Argentina

cargos, período de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6, subfoja 3 y 4, fs. 7, subfoja 3 y fs. 8, subfojas 2 y 3.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 18/21 y 22/27, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

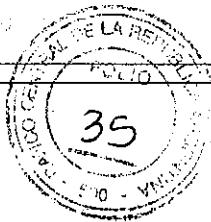
II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución mediante notas de fechas 5.6.98 y 5.8.98 (fs. 3 y 5) cursó intimaciones al entonces Banco Mercantil Argentino S.A. a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que a la fecha del informe de la formulación de cargos (15.3.99, fs. 11/14), habían transcurrido casi 7 (siete) meses desde la presentación de la nota ,del 28.8.98 (fs. 1/2), a través de la cual la entidad cuestiona el art. 62 de la Ley N° 24452, hace mención de las gestiones de ADEBA y de las notas que esta asociación cursara a esta Institución planteando además la inconstitucionalidad de la normativa aplicada, y que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la misma no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

[Handwritten signature]



43182 98



Banco Central de la República Argentina

IV. Que mediante nota del 11.6.99 (fs. 17, subfoja 2) la entidad da cumplimiento a lo establecido por la Comunicación "A" 2909, detallando los casos involucrados.

V. Que con fecha 23.8.99 la entidad presentó su descargo (fs. 24, subfojas 21/57), al que adhirieron los señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto (fs. 25, subfojas 1/3 y fs. 26, subfojas 1/2).

VI. Que entre sus argumentos de defensa la entidad hacen mención de su nota de fecha 28.8.98, cursada en respuesta a las intimaciones efectuadas por esta Institución (fs.5), en la cual exponían los diversos motivos por los cuales estiman que no habrían incumplido regulatoria alguna que sea exigible, citando diversas notas de cámaras de entidades financieras.

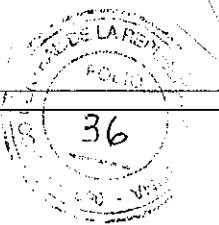
Asimismo, en cuanto a que la falta de presentación de la nota aludida en la Comunicación "A" 2560 sería violatoria de lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, punto 1, acápite 1.1., manifiesta que es recién a partir del 20.3.98 y a través de la Comunicación "A" 2676, que dichas notas fueron incluidas en la norma referida conforme con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2676 y que en consecuencia es ilegítimo imponer a la entidad o a sus funcionarios una sanción por presunto incumplimiento a una norma que no estaba vigente en el período que nos ocupa.

Por otra parte, también cuestionan la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, aduciendo que el sistema implementado por dicha comunicación es inconstitucional en virtud de que pretende que el presunto infractor declare que ha cometido una infracción, determine el monto de la multa y lo pague. Todo ello, sin que exista resolución alguna , administrativa ni judicial que haya determinado previa acusación, defensa y prueba, tal como lo exige la Constitución Nacional, que efectivamente se ha cometido una infracción.

Hacen notar que la información que le fuera requerida ha sido presentada con anterioridad a que se disponga la apertura del presente sumario, y que que conforme surge de fs. 17, subfoja 2, la entidad cumplió brindando la información respecto de los cuatro trimestres del año 1997, presentando la misma dentro del plazo establecido por la Comunicación "A" 2909, agregando también que la intimación cursada mediante nota del 5.8.98 fue respondida mediante su nota del 28.8.98.



148182 98



Banco Central de la República Argentina

Finalmente, alega la inexistencia de una actitud contumaz, expresando que no se trató de un incumplimiento por capricho, terquedad o rebeldía sino que existieron motivos objetivos y fundados que impidieron cumplir con la información requerida en determinadas fechas.

Asimismo, cabe destacar que en sus respectivas presentaciones los señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto (fs. 25, subfojas 1/3 y fs. 26, subfojas 1/2), manifiestan, además de su adhesión al descargo de la entidad, que admitiendo que hubiera mediado algún incumplimiento, el mismo no habría obedecido a su culpa sino a razones objetivas que deberían atribuirseles a la entidad y no a funcionarios en particular.

VII. Que hace reserva de caso federal.

VIII. Que respecto de los argumentos defensivos esgrimidos por la entidad cabe destacar que en principio mediante las notas que le fueron cursadas por esta Institución 5.6.98 y 5.8.98 , se intimó a la entidad a que cumpla con la información correspondiente al año 1.997.

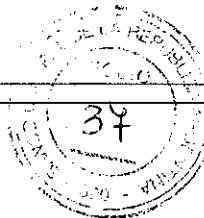
Que la entidad mediante su nota del 28.8.98, cuestiona el art. 62 de la Ley N° 2442, hace mención de las gestiones de ADEBA y de las notas cursadas por dicha asociación , planteando además la inconstitucionalidad de la normativa aplicable.

En consecuencia, mediante su nota del 28.8.98 no cumplió con lo requerido, sino que planteó una situación que sí ha sido contemplada por esta Institución.

Que en ese orden de ideas, cabe destacar que teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 - como es el caso del Banco Caja de Ahorro S.A. - no puede ser



4849295



Banco Central de la República Argentina

considerado como un eximto de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento en el vencimiento original, toda vez que en la citada Comunicación "A" 2909 expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Correspondiendo destacar que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

IX. En lo que respecta a la alegada no inclusión de las notas mencionadas en la Comunicación "A" 2560 en la circular RUNOR 1- Capítulo II. cabe mencionar que la citada Comunicación "A" 2560, de fecha 4.7.97, en su tercer párrafo expresa "...La citada nota.... Asimismo, estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (circular RUNOR 1- Capítulo II)." y que "La primera nota corresponderá al trimestre cerrado el 31.3.97...", no quedando dudas en consecuencia, de la sujeción de las notas en cuestión, inclusive las correspondientes al año 1997, al Régimen de la Circular RUNOR 1- Capítulo II. No obstante, a todo evento, cabe señalar también que de la citada Comunicación "A" 2560 surge claramente la obligación establecida por esta Institución para las entidades de "...comunicar mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras que no se han mantenido cuentas corrientes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre...", por lo cual el incumplimiento de lo establecido en dicha norma implicaría una conducta infraccional, descripta por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en su primer párrafo "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...". De lo expuesto surge claramente la obligación impuesta por la norma y la sanción cuya aplicación resulta procedente en caso de su incumplimiento.

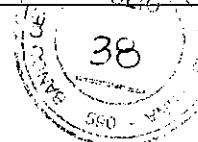
Que lo expuesto demuestra palmariamente la aplicabilidad del Capítulo II de la Circular RUNOR -1 y que la falta de presentación de las notas aludidas en la Comunicación "A" 2560, constituyen un incumplimiento al régimen informativo.

X. Con relación a los argumentos esgrimidos respecto de la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N°

17



481298



Banco Central de la República Argentina

756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/122-99 (fs. 11/4), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguiente sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan , no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia oda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

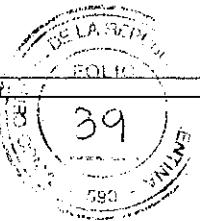
En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo- también contenido en el art. 18 de la Carta Magna - que,.....se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad, (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto , dicha garantía, denominante de "no inculpar" sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el contante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose- como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

XI. En atención a los hechos reseñados cabe concluir en que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/122-99 del cumplimiento tardío de la entidad, en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963, deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación

4



Banco Central de la República Argentina

del sumario, ya que tal cumplimiento tardío no deja de constituir una conducta infraccional imputable, sólo que amerita la atenuación de la sanción a aplicar.

XII. Que en lo que respecta a la responsabilidad de los señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto cabe destacar que, conforme surge de fs. 6. subfojas 3 y 4 y fs. 7, subfoja 3, los nombrados se han desempeñado como responsables del régimen informativo y también gerente general, el último de los mencionados. cargos que les fueron conferidos y que obviamente aceptaron y desempeñaron, estando en funciones ambos durante parte del período infraccional imputado, correspondiéndoles en consecuencia la responsabilidad inherente a dichas funciones

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de los mismos no se cumplió lo dispuesto por la normativa, Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión

XIII. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 24, subfojas 16 vta/18, se hace notar que se ha merituado debidamente las constancias acompañadas como prueba instrumental mencionada a fs. 24, subfojas 16/vta, pto. XI, apart. A.

Que no se hace lugar a las medidas probatorias ofrecidas en los apartados B, C y D por cuanto los extremos que pretenden corroborarse con la producción de las mismas, no son materia de discusión en autos, estimándose en consecuencia, inconducente su producción a los fines de la resolución de esta causa.

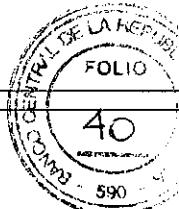
CONCLUSIONES:

XIV. Que de todo lo expuesto en el presente, surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de la comunicación "A" 2909, dentro del plazo previsto en la Comunicación "A" 2963. En consecuencia, corresponde

ff



48102/98



Banco Central de la República Argentina

considerar esa circunstancia como atenuante al contemplar la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional.

XV. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 30), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 31), corresponde aplicar al Banco Caja de Ahorro S.A la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto.

XVI. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XVII. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

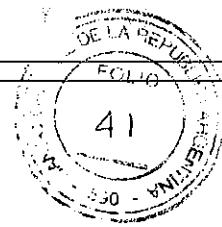
RESUELVE

- 1) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XIII.
- 2) Imponer al Banco Caja de Ahorro S.A la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

[Handwritten signature]



4 8182 98



Banco Central de la República Argentina

- 3) Absolver del cargo formulado a los señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto.
- 4) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5) Notifíquese.

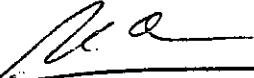
Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

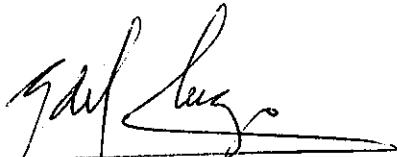
5

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 JUL. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.	Providencia N° 70/00	Referencia Exp. N° 48.182/98 Act.	REPUBLICA HOJA N° 1120
-//-			
(de fs. 32 vta.)			
A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:			
<p>De acuerdo a lo providenciado a fs. 32 vta. se remiten las presentes actuaciones, destacándose que no existen observaciones de índole legal que formular al proyecto de Resolución de fs. 33/41 toda vez que el mismo constituye una derivación razonada de las constancias de la causa y de las normas aplicables al caso, reuniendo los requisitos previstos en el art. 7 de la LNPA con adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio.</p>			
 Dr. Carlos Paramidani			
 Gabriel del Mazo a/c del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos			
ÁREA DE ESTUDIOS Y DICTÁMENES JURÍDICOS 04 de abril de 2000 CP			
			
<i>Elé-11-</i>			

/// vese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 33/41 y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
5 de abril de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

DICAPIO A. CALISCA
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego siga a consideración del sr. Superintendente a/c.

ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACIÓN TÉCNICA



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

E. 48.182/98

FOLIO

A3

-006-

Ref.: BANCO CAJA DE AHORRO S.A.
Sumario N° 950. Imponer a dicha entidad
la sanción establecida en el acápite 1) del
Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras
N° 21.526, y absolver de determinado
cargo formulado a dos personas físicas
vinculadas..
(Expediente N° 48.182/98).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 25/4/00**

*De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 33/41 de las presentes actuaciones,
pase al Sr. Vicesuperintendente en ejercicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y
Cambiarias.*

ALDO R. PIÑARELLI
DIRECTOR

MANUEL RUBEN DOMPER
DIRECTOR

je acuerdo
Guillermo Lesniewier
13 JUL 2000

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



Stella

50950

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/223/00
De Dra. Leticia M. Ghiglani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 31 de marzo de 2000.	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Exp. N° 48182/98	Act. 30
Asunto		

Banco Caja de Ahorro -Ex- Banco Mercantil Argentino S.A-. Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560 Se acompaña proyecto de Resolución final

1

1.- La entidad del rubro no ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto de los cuatro trimestres del año 1997.

2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-122/99 (fs. 11/14), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/10, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 30), de lo cual tome conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 31).

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 33/41.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XVII del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco Caja de Ahorro S. A y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Guillermo Feldberg y Gerardo Prieto.

LETICIA M. GHIGLANI
ABOGADA
ESTUDIO PROYECTO

CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 33/41 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

*Gerencia de Asuntos Contenciosos,
31 de marzo de 2000.*


AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

